

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse restando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 25 pesetas al año en Extranjero.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, contiúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Julio 1906)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no proveyó á aliviar la situación de las familias cuyos sostenes son llamados á filas, omisión que el proyecto ahora somitido á las Cortes subsana, estatuyendo que, al incorporarse los sostenes de familia y también durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, deberá el Gobierno señalar un socorro á las familias que sustenten.

La justicia y la necesidad de este auxilio son tales, que no consienten diferirlo hasta que sobrevenga la reforma.

El Consejo de Ministros, coincidiendo con las indicaciones de V. M., ha acordado la aplicación inmediata de lo que por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubo ya que disponer, supliendo análoga deficiencia.

Aunque el Gobierno espera que no tenga larga duración el sacrificio de los que se encuentran en tales circunstancias, y además procurará aliviarlo por todos los medios, debe responder con esta determinación á la urgencia notoria del caso, siquiera el gasto no figure en las previsiones del presupuesto actual, á reserva de dar cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Julio de 1909.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud de Mi Decreto de 10 del corriente mes, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º Estas pensiones se satisfarán desde luego por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este Decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación se adoptarán las disposicio-

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcione suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios suplementarios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año

le serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuela suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un maximum de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez, y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando esto último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente, á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica; pudiendo sometérseles á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños

comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.^a La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal del incumplimiento de esta obligación.

9.^a La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que en uno y otro caso propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción sera autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no pueden remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no

acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interín, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta 25 Junio 1909).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Llamados por Real decreto, fecha 10 del mes actual, los soldados de la Reserva activa que sean necesarios para reforzar la guarnición de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio á quienes afecte dicha disposición se les reserven los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á ocuparlos tan pronto como cesen las circunstancias que exigen su incorporación á filas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Julio de 1909.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 Julio 1909).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe de sus descubiertos, á los deudores que á continuación se expresan, por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quinto día los de la capital, y tercero los de los pueblos, entendidos en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus respectivos débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Zaragoza 24 de Julio de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Relación á que se refiere el anterior edicto,

Concepto.—*Multas por industrial.*
Tauste.

Antonio López Melué, 10 pesetas.
Candelaria Lano, 4'33.
Maunel Casaus, 13'33.
Luis Pemán, 13'33.
Mariano Ezquerro, 13'33.
Francisco Laborda, 13'33.
Teodoro Lecifena, 13'33.
Gregorio Aragüés, 13'33.
Manuel Guedea, 5.
Santiago Royo, 5.
Francisco Berlín, 13'33.
«Paz Agrícola», 13'33.
«Centro Agrícola», 13'33.
Pascual Murillo Pola, 13'33.
Eduardo Pelacho Cardona, 8'33.
Escolástica Carbonell, 6'66.
Felipe Zapatero Remón, 6'66.
Miguel Pellicer Tudela, 13'33.
Vicente Monclús, 9'33.
Pedro Martínez Monforte, 13'33.
Vicente Gracia Estaregui, 10.
Francisco Sabater Cristóbal, 14'93.
Juan Ruiz Mayor, 22.
Jesús Tejados Magallón, 4'33.
Petra Barcena Llera, 5.
María Menjón Estaregui, 4'33.
Antonio Pellicer Arrieta, 4'33.
Mariano Larraz Rupervía, 16'66.
Candelaria Illera Alonso, 15'33.

Castejón de las Armas

Adolfo Mateo, 126'34 pesetas.

Cetina.

Vicente Hernández, 263'26 pesetas.

Ariza.

Dolores Francia, 112 pesetas.

Daroca.

Buenaventura Lozano, 43'73 pesetas.
Gregorio Germe (Casino la Unión), 106'90.
Sixto Blas, 267'26.

Zaragoza.

Agustín Terrer, 18 pesetas.
Dionisio Anel, 24'55.
Mariano Falo, 54.
Vicente Adelantado, 66'61.
Juan Rubio, 18'90.
Pascual Tobajas, 84'61.
Enrique Lázaro, 9'45.
Pascual Balladares, 37'79.
Concepción Vela, 12'23.

Epila.

Silvestre Murillo, 43'73 pesetas.
Manuel Falo, 152'33.
Joaquín Embid, 6'66.
Antonio Rubira Gutiérrez, 242'96.
Demetrio Martínez, 97'18.
Martín Llanas, 43'73.
Antonio del Moral, 35'16.
Tomás Serrano, 18.
Lorenzo Ondiviela, 18.
Romualdo Salanova, 18.
Lucas Sanz, 18.
Pedro Maisonava, 18.
Tadeo Ruiz, 18.

Morés.

Pablo Pascual, 48'59 pesetas.

La Almunia.

Patricio Soria, 20 pesetas.

Calatorao.

Matías Blanco, 182'22 pesetas.

Almonacid de la Sierra.

Mannela Bosque, 25 pesetas.

Calatayud.

Pablo Lázaro, 544'23 pesetas.
Hilario Serrano, 63'47.
León Benedicto, 126'34.
Bernardo Lorente, 70'31.
Manuel Simón, 1.069'05.
Justo Alvarez, 728'88.

1.ª zona de Zaragoza.**Contribución de utilidades.**—*Tercer trimestre del año 1909.*

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador de contribuciones de la expresada Zona;
Hago saber: Que careciendo de domicilio los recibos de utilidades de los contribuyentes figurados en esta relación, y no pudiendo notificar sus cuotas por dicha causa, se remite la misma por duplicado á la Tesorería de Hacienda para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan satisfacer sus cuotas sin recargo por término de veinticinco días, contado desde el en que aparezca publicado en el citado BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción y por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda.

	Pts. Cts.
Miguel García Fuente	22'28
Mariano Vicioso Gil	14'85
Mariano Lorente Gil	14'85
Mariano Jaime y Francisco y Pilar Soria	14'85
Jesús María Tribas Iriarte	14'85
Pilar García Barrio	19'80
Antonio Baldellizo Fernández	17'48
Antonio Ena Nasarre	19'89
María Jimeno Alegre	2'57
Maximiliano González de Agüero	2'23
Vicente Roger Martí	53'46
Angel Rubio Alcolea	5'94
Antonio Lausín Monreal	1'24
Joaquín Navarro Júdez	9'90
María Gallazo Sevilla	272'25
Lucía Celaya y otros	0'69
Félix Domenech	47'52
José Jiménez Sorribas	7'42
Manuel y José Viscasillas	8'91
María Gállego Visús	1'24
Maximiliano González de Agüero	1'86
Clemente Urbay y esposa	4'19
Antonio Sarid Monreal	1'24
Isabel Valencia Magallón	13
Angel Ipiezas Pérez	15'59
Manuel Calderón Collado	111'37
Carmen Martínez Serrano	4'44
Angel Belío	14'85
Manuel Hernández Tiesto	12'38
Los Sres. Peralta y Riu	89'10
José Jiménez Sorribas	118'80
Amada Samper Urbez	4'95
Pascual Ciria	1'24
Manuel Cabestré Ansó	10'90
Maximiliano González de Agüero	1'85
José Jiménez Sorribas y esposa	8'91
Antonio Vendellón y otros	17'50
Antonio Lorén Monreal	1'23
Joaquín Montestruc	7'43
Melitopa Ochotorena	2'97
Sociedad Electra de Mianos	55'69
Silverio Márquez Alvarez	3'71

M. ^a Luisa Jiménez	7'42
La misma	14'85
Pedro Miranda Benedí	2'10
Victor Rodríguez Gutiérrez	11'88
Isabel Valencia Magallón	13
Antonio Lorén Monreal	1'24
Vicente Orencio Parra	11'14
Pablo Foncillas	42'85
Julián Urraca López	30'94
Pablo Foncillas	11'57
El mismo	9'36
Julián Urraca	2'35
Dolores Seris	0'18
Pablo Foncillas	23'96
Julián Urraca	4'78
Maximiliano González de Agüero	0'62
León Almorín Navarro	4'46
Pablo Foncillas	16'60
Leandro Bomech Abellanas	2'78
Asunción Monzón Gálvez	50'35

Zaragoza 19 de Julio de 1909.—El Recaudador, Pedro Estella.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad Exterior.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 2 de Julio actual la publicación mensual de un *Boletín* de estadística demográfico-sanitaria, y habiéndose acordado insertar en él diferentes trabajos relacionados con la higiene y la salud pública, se servirá usted interesar de los Directores de Laboratorios ó Institutos de higiene y Centros de desinfección y de vacunación que existan en esa provincia, dependientes de la Diputación ó de los Ayuntamientos, un resumen estadístico de las operaciones y demás trabajos de análisis practicados durante cada mes en los expresados establecimientos.

A fin de que estos datos ofrezcan la debida homogeneidad, recibirá usted en breves los impresos modelos á que ha de sujetarse la recopilación de los mismos, y de los que se servirá usted disponer su distribución. Debiendo hacerle presente al propio tiempo que los resúmenes han de ser remitidos á esta Inspección General de Sanidad Exterior en los primeros cinco días de cada mes, á cuyo efecto, después de rubricado ó sellado por esa Inspección cada uno de los cuadros ó resúmenes, lo remitirá usted al Gobernador civil, para que esta Autoridad disponga su envío á este Centro, acompañando nota de los que no hubiesen facilitado los datos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Señor Inspector provincial de...

(Gaceta 23 Julio 1909).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Los Sres. Nicolás y Gracia, vecinos de esta capital, han presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero D. Federico Villacampa, para instalar una línea de conducción de energía eléctrica desde la Central de su propiedad, sita en San Mateo de Gállego, á los pueblos de Leciénena y Perdiguera.

La línea es trifilar, á alta tensión, de 4.000 metros, desde la Central á los transformadores empotrados en los dos pueblos, cruzando las carreteras del Estado de Zuera á Zaragoza y estación de Pobleón á Zaragoza, además de los caminos, cauces, terrenos del común, propiedades de particulares que se especifican en las relaciones que se publican correspondientes á los términos municipales de San Mateo, Leciénena y Perdiguera.

Al paso de la línea por Leciénena se bifurca de entrada al pueblo, cruzando por encima de los edificios del mismo, hasta el transformador que se señala en casa de la plaza de la Constitución. En Perdiguera se halla señalado en casa de la entrada del pueblo, correspondiente á la manzana de la plaza de la Constitución y salida de las Ermitas.

De los transformadores han de partir las líneas de distribución que no se proyectan y han de apoyarse en palomillas colocadas en los edificios, estar formadas de tres hilos recubiertos.

Para la ejecución de esta línea se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos públicos y privados de las relaciones.

A los efectos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se publica esta nota anuncio en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 16 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE ZARAGOZA

D. Octavio Alvarez y González, Coronel é Ingeniero Comandante de esta Plaza;

Hace saber: Que debiendo contratarse, con destino á la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, los materiales de arena, ladrillos ordinarios, baldosas ordinarias, tejas lomudas, cal ordinaria, yeso ordinario cal hidráulica, cemento Portland, hierro laminado y forjado, y madera de pino de Aragón, necesarios para las obras que se ejecuten en la misma durante un año y tres meses más, prorrogable por otro año, contado desde el día en que se notifique al contratista la aprobación de la subasta, se convoca por medio de este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio, para que puedan presentar sus proposiciones al tribunal de subasta, la cual ha de celebrarse el día veintiséis de Agosto próximo venidero, á las nueve, en la citada Comandancia, sita en la calle de Ponzano, número 2, con sujeción al pliego general de condiciones que se halla de manifiesto, desde la fecha de este anuncio, todos los días no feriados y horas de nueve á trece, en las oficinas de dicha Comandancia; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, sin raspaduras ni enmiendas y en papel sellado de la clase undécima (de una peseta).

Zaragoza 21 de Julio de 1909.—Octavio Alvarez,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de..... número....., enterado del pliego general de condiciones que rige para contratar varios materiales necesarios en las obras que ejecute, durante un año y tres meses, prorrogable por otro año más, la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, se compromete á verificar el suministro al precio siguiente:

Por (tal material) á tantas pesetas (en letra).
 (Se expresarán en la forma indicada todos los materiales que componen cada lote)
 Y como garantía de esta proposición, adjunto talón de depósito que previene el artículo 6.º del pliego general de condiciones y la cédula personal.
 (Fecha y firma).

Cantidades á que han de ascender los talones de depósito para tomar parte en la subasta por el importe del 5 por 100, según determina el artículo 6.º del pliego general de condiciones.

	Pesetas.
Para los materiales que componen el lote núm. 1.....	440
Para los íd. que íd. el lote núm. 2.....	1.616'50
Para los íd. que íd. el lote núm. 3.....	1.300
Para los íd. que íd. el lote núm. 4.....	550
Para los íd. que íd. el lote núm. 5.....	1.980
Para los íd. que íd. el lote núm. 6.....	382'50

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha 10 de los corrientes se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por D.ª Camila Marraco Rocatallada, doña María Perales Auger, D. Vicente Calvo Marín y D. Gregorio Ginés y Ginés, contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 15 de Marzo último, en el expediente sobre desaparición de los puestos dentro y fuera de los porches de la plaza de Lanuza.

Lo que se anuncia conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en el de la Administración.
 Zaragoza veintidós de Julio de mil novecientos nueve.—El Secretario del Tribunal, José María Martell, Secretario habilitado.

SECCION SEXTA

El Frago.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.
 Tiempo para solicitarla hasta el treinta del mes actual.
 El Frago 22 de Julio de 1909.—El Alcalde, Angel Palacio.

Pinseque.

No habiendo dado resultado los conciertos generales voluntarios para cubrir el cupo de consu-

mos y sus recargos para el año 1910, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia han acordado la celebración de las siguientes subastas, que tendrán lugar á las diez de la mañana de cada uno de los días que se expresan á continuación:

Para el arriendo á venta libre, de uno á cinco años.

Primera subasta, el 2 de Agosto.

Segunda ídem, el 12 de ídem.

Para la exclusiva.

Primera subasta, el 22 de Agosto.

Segunda ídem, el 1 de Septiembre.

Tercera ídem, el 11 de ídem.

Pinseque 19 de Julio de 1909.—El Alcalde, Domingo Méndiz.—El Secretario, Enrique Berned.

Sobradriel.

Tarifa de arbitrios extraordinarios acordados por la Junta municipal para cubrir déficit del presupuesto del año 1910, sobre artículos de comer y arder no comprendidos en lo general de consumos:

Artículos.	Unidades	Precio medio	Gravamen	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.
Paja.....	100	2	0'40	308.013	1.232'05
Leña.....	100	2	0'40	217.668	870'67
TOTAL.....					2.102'72

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Sobradriel, á 22 de Julio de 1909.—El Secretario, Manuel Justo.—V.º B.º—El Alcalde, Santos Latas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio ejecutivo, promovido primeramente por los cónyuges D. Mariano González Marcón y D.ª Eusebia Felecín Ribau, y seguido después por el tercerista D. Manuel Mañeru y Echandi, representado por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, contra D. Marcelo Gualart, y por fallecimiento de éste y en concepto de herederos del mismo contra sus hijos D.ª María, D. José María y D. Luis Gualart y Gómez, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las tres fincas siguientes:

1.ª Una casa, embargada como tal, actualmente solar, situado en Zaragoza y su calle del Sepulcro, demarcada con el número treinta y cinco, que confronta por el frente con dicha calle, por la de-

recha entrando con casa número treinta y siete de igual calle, por la izquierda con la casa número treinta y tres de D. Agustín Pérez y por la espalda con casa número cuatro de la calle del Conde de Alperche. La casa que sobre este solar se hallaba construida fué tasada en cinco mil setecientas sesenta y cinco pesetas, cuyo valor acepta para el solar la parte actora, saliendo éste á subasta por dicho tipo, con la rebaja al principio indicada del veinticinco por ciento.

2.^a Otra casa, sita en esta ciudad, número treinta y siete de la calle del Sepulcro, que confronta al frente con dicha calle, por su derecha entrando con la casa número treinta y nueve de don Luis de Lafiguera, por la izquierda con la casa número treinta y cinco, antes descrita y por la espalda con casa número cinco de la calle del Garro. Ocupa una extensión superficial de noventa y seis metros cuadrados, de los cuales dieciocho corresponden al corral, situado en su parte posterior. Consta de piso de sótanos, planta baja con tienda y habitación, pisos primero, segundo y tercero, con dos habitaciones en cada uno, y piso cuarto abohardillado con una habitación. Se halla en bastante buen estado de conservación. Habida cuenta de todas sus circunstancias, se calcula su valor en venta en la cantidad de nueve mil quinientas cuarenta y ocho pesetas.

3.^a Y un solar, situado Zaragoza y su calle del Garro, al que corresponde el número tres-moderno, confrontante por la derecha ó Norte con casa número cinco de la misma calle, de la propiedad de D.^a Pascuala Cáncer; por su izquierda con casa número treinta y nueve de la calle del Sepulcro, y por su espalda con casa número treinta y siete de esta misma calle. Ocupa una extensión superficial de setenta metros cincuenta decímetros cuadrados aproximadamente, de los cuales ocho están situados sobre una bodega de la citada casa número treinta y nueve de la calle del Sepulcro, de la propiedad de D. Luis de Lafiguera. Su valor, incluyendo el de las medianerías en la parte que le corresponden, es de mil quinientas ochenta y una pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Agosto próximo, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de la finca á que se pretenda hacer postura.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del veinticinco por ciento ya mencionado, por ser segunda subasta; y

3.^a Que los títulos de propiedad de las fincas se encuentran en la Escribanía del que refrenda, así como la certificación de cargas, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.— Julián Huerta.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Belchite.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de multa impuesta al Alcalde de Plenas D. Francisco Villanueva por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, por su abandono y negligencia en el cumplimiento de ciertos servicios reclamados por dicho Sr. Ingeniero, se sacan á la venta en pública y pública subasta los bienes de la propiedad referida D. Francisco Villanueva, siguientes:

1.^a Un campo, en Carra-Bádenas, de dos hectáreas, catorce áreas y cincuenta centiáreas; linda al Norte con Roque Luño, al Este con Valero Ortín, al Sur con camino y al Oeste con Francisco Marteles: valorado en cuatrocientas veintiocho pesetas.

2.^a Campo, en Plano Alto, de treinta y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas; linda al Norte con viuda de Tomás Simón, al Este con Pedro Luño, al Sur y Oeste con José Yus: valorado en ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Agosto, á las once y media; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de la tasación que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.— Santiago Rozas Blasco.— Por mandado de su señoría Licenciado, Jorge García.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, en providencia dictada en el juicio verbal citado instado por el Procurador D. Manuel Pérez, en nombre y con poder de D. Benigno Pérez Giraldós, contra la herencia yacente de D.^a Victoria Marcén y Zarragoza, fallecida en esta ciudad y en el barrio de Peñaflor, el día veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete, en reclamación de ochocientos catorce pesetas noventa y cinco céntimos, ha señalado para la celebración del juicio el día cuatro de Agosto próximo, á las once, en la audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, y á fin de que sirva de notificación á los interesados para que comparezcan el día señalado; bajo apercibimiento de que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citación expedida la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, en Zaragoza, á doce de Julio de mil novecientos nueve.—El Secretario, Juan Arnau.